

REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR VICENTE FRÍAS TORREJÓN.

Valparaíso, a 14 de febrero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el artículo 5° de la Ley 20.285; Instrucción General Sobre Invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, aprobada por Resolución Exenta N°491 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 21 de enero de 2025, se recibió la siguiente solicitud de acceso a la información, efectuada por don Vicente Frías Torrejón, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Texto íntegro de todos los actos denegatorios de solicitudes de acceso a la información de este organismo que hayan existido; esto sin importar de si se tratan de denegaciones parciales o totales o de si dichas se encuentran firmes o no."

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3. Dispone el inciso segundo del artículo 10 ya mencionado, que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4. Que el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

5. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

6. Por su parte, el Reglamento de la Ley 20.285, en su artículo 7° precisa que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios o funcionarias, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

7. A mayor abundamiento, para concluir lo anterior, se debe realizar una determinación de los factores que indica la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, realizado el cruce de dichos factores, y verificar así si es posible advertir que otorgar la información de un requerimiento de carácter genérico, produce una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones de la Universidad, en los términos previstos en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

8. En relación a lo anterior, según el artículo 7° y siguientes de la Instrucción General citada precedentemente, para determinar y evaluar la existencia que justifiquen la causal de secreto o reserva se debe proceder a aplicar la siguiente pauta:

PAUTA DE APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE DISTRACCIÓN INDEBIDA

En solicitud de acceso a la información

ETAPAS		
A) Identificación de factores.	FACTORES INSTITUCIONALES	FACTORES DE LA SOLICITUD
	<p align="center">1. Factor Humano y técnico;</p> <p>Quién suscribe, Encargada de Transparencia, realiza funciones como asesora jurídica en la Dirección Jurídica, donde solo dos abogadas realizamos la confección y revisión de la mayoría de los actos administrativos, contratos, convenios y todas las gestiones de compras públicas de la Universidad, por lo que asignar tiempo de revisión para la respuesta de esta solicitud, significa una interrupción para el normal funcionamiento de la Universidad.</p> <p align="center">2. Factor Normativo</p> <p>La información estará parcialmente publicada este semestre conforme a la ley 20.285 y las Instrucciones del Consejo para la Transparencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Existe un volumen importante de la información solicitada. - El rango de fechas de la solicitud, incrementa el volumen de los documentos solicitados. - La actividad de búsqueda no es automatizada, implica un trabajo de búsqueda manual y digital para tachar datos de carácter personal.

<p>B) Cruce de factores identificados</p>	<p>Existe un cruce de factores que viene dado por las características de la solicitud, principalmente en cuanto al volumen que significa la actividad de búsqueda en ese rango de fechas y la gestión humana y técnica que ello significa, considerando que deben ser revisadas para tachar la información que signifiquen datos personales.</p>
<p>C) Determinación de cargas de la solicitud de acceso a la información</p>	<p>Que la carga implica un periodo de aproximadamente 3 días hábiles completos para buscar, sistematizar, revisar la información y tachar.</p> <p>Así también, quién suscribe, Encargada de Transparencia, realizo mi función como asesora jurídica en la Dirección Jurídica, donde solo dos abogadas realizamos la confección y revisión de la mayoría de los actos administrativos, contratos, convenios y todas las gestiones de compras públicas de la Universidad, por lo que asignar tiempo exclusivo de revisión para la respuesta de esta solicitud, significa una interrupción para el normal funcionamiento de la Universidad.</p>

9. Por tanto, existe una solicitud de acceso a la información, que implica una carga especialmente gravosa para la Universidad, ya que, quien suscribe y al ejercer labores de la Dirección Jurídica, paralizaría la tramitación de actos administrativos propios del funcionamiento de la Universidad.

10. El Consejo para la Transparencia admite la causal invocada por la Universidad, en atención al gran volumen de documentos solicitados, y ha indicado en jurisprudencia : "Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de

